

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 2 de septiembre de 2022, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de 7 archivos en PDF, un archivo en TXT, 10 archivos en MP3 y 5 archivos en MP4. Revisado el Registro Nacional de Abogados se tiene que YECID ANDRES RIOS PINZON, identificado con la c.c. N° 80'109.249, y es portador de la T.P. No. 134.590 del C. S. de la J. que se encuentra vigente. A Despacho para provea, 8 de septiembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandantes	Laura Daniela Betancur Gómez Gabriel Alejandro Gil Miranda
Demandado	Santiago Jaramillo Klinkert
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00340 00
Interlocutorio No. 1183	Inadmite Demanda – Reconoce Personería.

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Manifestará con precisión y claridad las pretensiones primera principal, y cuarta, sobre la declaración de responsabilidad civil, como quiera que no se determina cual clase de responsabilidad es la que persigue, si la contractual o la extracontractual, y cada una de ellas obedece a presupuestos fácticos, axiológicos y normativos diferentes, que se deben afirmar, especificar y probar, y dado que en las pretensiones solicitadas no se especifica cual es la responsabilidad perseguida. En caso de ser necesario, discriminará quien(es) de los demandante(s) persiguen una declaratoria de una clase de responsabilidad, y/o quien(es) de la otra; haciendo además en ese caso, la debida desacumulación de pretensiones en principales, subsidiarias y/o consecuenciales (Art. 82 Núm. 4 del C.G.P.).

2. Retirá la pretensión segunda, pues resulta ser la misma petición realizada en la pretensión tercera, siendo en esta última donde se indican de forma clara y precisa los conceptos de perjuicios solicitados y su monto. (Art. 82 Núm. 4° del C.G.P.).

3. Se realizará una adecuada estimación razonada de los perjuicios reclamados, como quiera que la realizada en el escrito de la demanda no cumple con lo ordenado por la ley, pues e incorpora un cuadro con conceptos y montos, sin ninguna razón del porqué de dichos conceptos, y como se generan las sumas allí indicadas (Art. 82 Núm. 7° y 11°, y Art. 206 del C.G.P.).

4. En caso de querer realizar la notificación al demandado por medios digitales, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, **previo al envío de la notificación, ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O SITIO SUMINISTRADO CORRESPONDE AL UTILIZADO POR LA PERSONA A NOTIFICAR;** se informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior por cuanto la manifestación bajo juramento realizado en la demanda, no corresponde a la exigida legalmente (Art. 82 Núm. 11° del C. G. P., y Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

5. Se allegará la demanda **integrada** en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo electrónico institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, para dar univocidad al derecho de defensa de la parte accionada, pues dicho escrito integrado será del que se dé traslado a la parte demandada. (Art. 82 Núm. 11°; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil, instaurada por la señora **LAURA DANIELA BETANCUR GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 1'128.283.294, y el señor **GABRIEL ALEJANDRO GIL**

MIRANDA, identificado con pasaporte N° 545788082; en contra del **SANTIAGO JARAMILLO KLINKERT**, identificado con c.c. No. 71'786.822.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado YECID ANDRES RIOS PINZON, identificado con la c.c. N° 80'109.249, y portador de la T.P. No. 134.590 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante conforme a los poderes a él conferidos.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 09/09/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 152



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO